

**Sala II – Causa n° 30.511 “Prado,
Jorge Antonio s/ sobreseimiento”**

Juzg. Fed. n° 5 – Sec. n° 9

Expte n° 13.124/ 2002.

Reg. n° 33.141

//////////nos Aires, 12 de julio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal Dr. Carlos Ernesto Stornelli, contra la resolución que obra a fs. 103/104 mediante el cual el Señor Juez de grado dispuso sobreseer a Jorge Antonio Prado en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la ley 23.737.

II- El nombrado fue procesado en esta causa por tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737), habiéndose dispuesto el 12 de septiembre de 2002 la suspensión del proceso a su respecto para que cumpla un tratamiento curativo en los términos del art. 18 de la ley 23.737 (fs. 55/56).

El juzgado instructor formó incidente de seguimiento de la medida curativa y lo remitió al Juzgado de Ejecución Penal para que controle su desarrollo hasta que sea finalizada. El 26 de febrero de 2003 ese juzgado resolvió aguardar los informes que envíe la institución en que debía cumplirse el tratamiento en atención a la imposibilidad material de convocar a todos los imputados sujetos a ese régimen que ingresaban por turno a esa sede (fs. 98). Finalmente, el 25 de noviembre de 2010 se decretó el cese de esa medida curativa con fundamento en que la suspensión de la causa en los términos del art. 18 de la ley 23.737 no puede conllevar la dilación indefinida del proceso (101/vta.).

Vueltas las actuaciones en el juzgado federal se dictó la resolución apelada ponderando el tiempo transcurrido y la necesidad de resguardar el derecho constitucional del imputado a que su situación procesal se defina rápidamente (fs. 103/4).

El fiscal considera que ese temperamento es “prematureo” y señala que el art. 18 de la ley 23.737 establece que frente al incumplimiento de la medida curativa debe reanudarse el trámite de la causa, frente a lo cual el derecho que el *a quo* pretendió resguardar debe ser analizado en el marco del instituto de la prescripción de la acción.

III- El segundo párrafo del art. 18 citado señala que si “... *transcurridos dos años de tratamiento, por falta de colaboración del procesado, no se obtuvo un grado aceptable de recuperación, se reanudará el trámite de la causa ...*”.

Al respecto, se ha advertido que no puede afirmarse que el tratamiento haya fracasado si ni siquiera ha comenzado, circunstancia que en modo alguno puede ser encuadrada dentro del supuesto de falta de colaboración que menciona esa disposición, desde que corresponde al órgano jurisdiccional disponer los medios necesarios para que el tratamiento de rehabilitación sea implementado (conf. causa n° 30.113 “Estévez, Fabián Adrián s/suspensión del proceso” reg. n° 33.129 del 7/7/11 y sus citas).

Cabe recordar que esta Sala ya se expidió en un caso similar en torno al régimen establecido en esa disposición, destacando que “*el requisito de ‘colaboración’ ... no podría ser interpretado en un sentido tal que sea que le corresponde al propio afectado por la medida tomar la iniciativa de que el tratamiento se lleve a cabo. Cuando se produce alguna falla institucional por la cual el tratamiento no se realiza, la opción por la aplicación de la pena no podría entrar en consideración sin más*”, habiéndose descartado que -aún siendo atendibles las razones de imposibilidad material y funcional que mencionó el juez de ejecución- la

Poder Judicial de la Nación

desvinculación definitiva del procesado dependa del análisis de la prescripción de la acción (causa n° 26.966 “Morichelli, Elizabeth s/ extinción de la acción penal”, reg. n° 29.234 del 27/11/08 con cita de Patricia Ziffer, “La distinción entre penas y medidas y la prescripción de la acción penal en la ley 23.737”, RDPyPP, Lexis Nexis, 7/2008, pág. 1158).

En virtud de tales consideraciones, ponderando que han transcurrido cerca de 9 años desde que se decretó el procesamiento y se impuso la realización de la medida de rehabilitación que menciona el art. 18 de la ley 23.737, la solución que ha adoptado el *a quo* es la que mejor preserva el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (CSJN: Fallos: 272:188).

Es por lo expuesto que el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución recurrida en todo y cuanto ha sido materia de recurso.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase, debiendo ser practicadas en la anterior instancia las restantes notificaciones del caso.

Fdo.: Martín Irurzun. Eduardo G. Farah.

Nota: el Dr. Horacio Rolando Cattani no firmó la presente por encontrarse de licencia.

Ante mí: Guido S. Otranto. Secretario de Cámara.